

Memorial proceso declarativo verbal radicado 2022-00021-00.

Serrano Vidal & Gomez <serranovidalgomez.asociados@gmail.com>

Jue 07/09/2023 8:00

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

Recurso Yesneira 2.pdf;

Señor**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E.S.D****Proceso verbal de responsabilidad civil médica de Yesneira Milagros Espinosa Domínguez vs Disama Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo. Radicado: 2022-00021-00.****Asunto: recurso de reposición y en subsidio queja ^[1] en contra del numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023.**

Buenas tardes,

Decisión recurrida: numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023, que resolvió: "No conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en forma subsidiaria, por no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del P".

Argumentos de inconformidad con la decisión: En criterio del despacho, no era dable conceder el recurso subsidiario de apelación en contra del auto que decidió prescindir del informe pericial de nefrología, por las siguientes razones: "no se trata de la negativa del decreto de una prueba, sino, la imposibilidad de recaudarla, lo cual se escapa de la órbita de diligencia del juez, amén que el demandante pudo indagar previamente, quien o quienes, podían realizar la prueba que requería para demostrar los supuestos fácticos con que funda su demanda, por lo que el recurso de apelación, se rechazará por improcedente".

Insistimos por la vía del recurso de reposición en que la decisión si era susceptible de apelación, ello en la medida que se está negando la práctica de una prueba, bajo el argumento de que ha sido imposible su recaudo, sin embargo, esa imposibilidad realmente no se vislumbra, dado que el instituto de medicina legal y ciencias forenses en comunicación de fecha 29 de Marzo de 2023, que obra en el expediente precisó:

Es decir, la entidad sugirió al señor juez oficiar a un ente distinto que puede contar con los especialistas necesarios para efectuar la pericia.

Ahora bien, no es ajeno el suscrito a que dentro del esquema del código general del proceso, es a las partes a quienes compete aportar las pruebas periciales que requieren para demostrar los hechos que alegan, no obstante, consideramos que no se toma en consideración que los demandantes no tienen los recursos para ello, y que, por eso mismo, solicitaron amparo de pobreza que fue concedido por el despacho. Al respecto, el artículo 154 de la ley 1564 de 2012, expresa: "**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En ese entendido, existiendo la posibilidad de seguir indagando con alguna entidad que pueda rendir el dictamen pericial, como la sugerida por medicina legal, sin que ello genere costos para los demandantes *—que realmente no cuentan con los recursos económicos—*,

estimo respetuosamente que la imposibilidad de recaudo que defiende el despacho no se materializa, porque todavía hay alguna posibilidad de explorar la práctica de la prueba.

En ese escenario, el auto que decide prescindir de la prueba pericial, en últimas, está negando la práctica del referido medio suasorio, por lo que la decisión si podía ser combatida en apelación.

Solicito se revoque la decisión censurada, y se conceda la apelación. En caso de confirmación se conceda el recurso de queja.

Cordialmente,

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Abogado Parte Demandante.

[1] **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando ésta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Dirección: Carrera 49 # 68-38, Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: <https://www.svgabogados.com.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Proceso verbal de responsabilidad civil medica de Yesneira Milagros Espinosa Domínguez vs Disama Medic SAS y Luis Francisco Romero Racedo. Radicado: 2022-00021-00.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio queja¹ en contra del numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023.

Buenas tardes,

Decisión recurrida: numeral 2, parte resolutive del auto de fecha 6 de Septiembre de 2023, que resolvió: "No conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en forma subsidiaria, por no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del P".

Argumentos de inconformidad con la decisión: En criterio del despacho, no era dable conceder el recurso subsidiario de apelación en contra del auto que decidió prescindir del informe pericial de nefrología, por las siguientes razones: *"no se trata de la negativa del decreto de una prueba, sino, la imposibilidad de recaudarla, lo cual se escapa de la órbita de diligencia del juez, amén que el demandante pudo indagar previamente, quien o quienes, podían realizar la prueba que requería para demostrar los supuestos*

¹ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.



ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

facticos con que funda su demanda, por lo que el recurso de apelación, se rechazará por improcedente".

Insistimos por la vía del recurso de reposición en que la decisión si era susceptible de apelación, ello en la medida que se está negando la práctica de una prueba, bajo el argumento de que ha sido imposible su recaudo, sin embargo, esa imposibilidad realmente no se vislumbra, dado que el instituto de medicina legal y ciencias forenses en comunicación de fecha 29 de Marzo de 2023, que obra en el expediente precisó:

-Si la ligadura del uréter derecho del riñón de la paciente YESNEIRA MILAGROS ESPINOZA DOMINGUEZ con proceso obstructivo pudo derivar como consecuencia probable un riñón derecho atrófico, una pérdida significativa de la función renal de su riñón derecho y a su vez en una disminución de la filtración glomerular del riñón derecho.
- Indique las consecuencias a largo plazo en la salud de la paciente YESNEIRA MILAGROS ESPINOZA DOMINGUEZ al tener un diagnóstico de riñón derecho atrófico y hidrofrenosis derecha con función renal deteriorada." --

Con respecto a este interrogante: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con perito en Nefrología, de a manera muy respetuosa se e sugiere que este interrogante sea remitido a la Sociedad Colombiana de Nefrología.
Correo electrónico administracion@asocolnef.com Página Web www.asocolnef.com Celular - WhatsApp 3156494495 Punto de atención física, Calle 94 15 – 32 Oficina 309 Bogotá.

Es decir, la entidad sugirió al señor juez oficiar a un ente distinto que puede contar con los especialistas necesarios para efectuar la pericia.

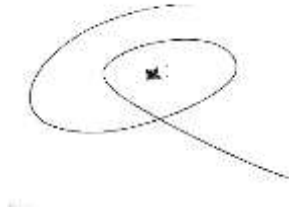
Ahora bien, no es ajeno el suscrito a que dentro del esquema del código general del proceso, es a las partes a quienes compete aportar las pruebas periciales que requieren para demostrar los hechos que alegan, no obstante, consideramos que no se toma en consideración que los demandantes no tienen los recursos para ello, y que, por eso mismo, solicitaron amparo de pobreza que fue concedido por el despacho. Al respecto, el artículo 154 de la ley 1564 de 2012, expresa: "**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales **ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas".

En ese entendido, existiendo la posibilidad de seguir indagando con alguna entidad que pueda rendir el dictamen pericial, como la sugerida por medicina legal, sin que ello genere costos para los demandantes –que realmente no cuentan con los recursos económicos–, estimo respetuosamente que la imposibilidad de recaudo que defiende el despacho no se materializa, porque todavía hay alguna posibilidad de explorar la práctica de la prueba.

En ese escenario, el auto que decide prescindir de la prueba pericial, en últimas, está negando la práctica del referido medio suasorio, por lo que la decisión si podía ser combatida en apelación.

Solicito se revoque la decisión censurada, y se conceda la apelación. En caso de confirmación se conceda el recurso de queja.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' shape with a small dot in the center, followed by a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Abogado Parte Demandante.